



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-106/2024

RECURRENTE: ANA BERTHA LIZÁRRAGA
HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al haberse promovido de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REP-106/2024

1. **Denuncia.** El doce de enero de dos mil veinticuatro¹, la recurrente presentó un escrito de queja en contra de Santiago Nieto Castillo, en su calidad de aspirante a una candidatura al cargo de senador², y de MORENA.

Lo anterior, al aducir la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como el uso de tales recursos para precampaña no reportados ni fiscalizados, pues el denunciado supuestamente ha realizado diversos actos de propalación de su imagen a fin de posicionarse en las preferencias del electorado fuera de los periodos legalmente establecidos y sin reportar los gastos generados para tales actos; ello a través de la realización de eventos y de la contratación de espacios publicitarios en espectaculares ubicados en el Estado de Querétaro.

2. **Acuerdo impugnado.** El veintiuno de enero, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Querétaro, emitió acuerdo, dentro del expediente JL/PE/ABLH/JL/QRO/PEF/6/2024, por el que desechó la queja al considerar que tanto la nota periodística aportada³, como la revista perfiles objeto de publicación en los espectaculares⁴, se encontraban amparados en la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, de allí que no encontrara elementos indiciarios que evidenciaran la supuesta comisión de las infracciones denunciadas.

¹ Subsecuentemente las fechas referidas aludirán al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² Aunque se señala que los actos denunciados fueron cometidos siendo encargado de despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

³ Publicada en el periódico Sol de Hidalgo el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, intitulada "*Santiago Nieto va por candidatura al Senado, por Querétaro*".

⁴ En cuya portada aparece la imagen de Santiago Nieto Castillo, además de contener las leyendas "PERFILES DE QUERÉTARO PRESENTA", "SANTIAGO NIETO" y "HOMBRE DE LEYES".



3. **Recurso de revisión.** El veintinueve de enero, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.
4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-106/2024 y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó una queja dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es **improcedente**, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); en relación con los artículos 8; y 109, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que, el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

A. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la citada ley procesal, dispone que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procederá contra de los acuerdos de desechamiento de las quejas que emita el Instituto Nacional Electoral, sin prever un plazo específico para su interposición.

No obstante, según lo dispuesto en el artículo 8, de la referida ley, se establece como regla general para la interposición de los medios de impugnación el plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación legal de la determinación.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados algún proceso electoral federal o local se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.



En ese sentido, a efecto de dar claridad sobre el plazo para la interposición oportuna del presente recurso, esta Sala Superior ha fijado el criterio jurisprudencial 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS" ⁶.

B. Caso concreto

La controversia tiene su origen en una queja presentada por la recurrente en la que denunció a Santiago Nieto Castillo, en su calidad de aspirante a una candidatura al Senado, por el estado de Querétaro, y a MORENA, a quienes atribuyó la supuesta realización de diversas infracciones en materia electoral, consistentes en: **i)** actos anticipados de precampaña y campaña; **ii)** uso indebido de recursos públicos; **iii)** omisión de reportar y fiscalizar gastos; **iv)** promoción personalizada; y **v)** *culpa in vigilando*, atribuida al partido político.

En su escrito de queja, la denunciante afirmó que Santiago Nieto Castillo, había realizado un desayuno al que asistió la prensa; que contrató con la revista "PERFILES" la colocación de diversos espectaculares en el Estado de Querétaro; estimando que con tales actos el denunciado supuestamente ha difundido su imagen a fin de posicionarse en las preferencias del electorado fuera de los periodos legalmente establecidos y sin reportar los gastos generados para tales actos.

A fin de demostrar lo anterior, la quejosa aportó una liga electrónica correspondiente a una nota de prensa relacionada

⁶ Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-REP-106/2024

con las aspiraciones de Santiago Nieto Castillo⁷; el enlace al reporte de fiscalización de los gastos reportados por el denunciado⁸; y las fotografías y demás datos identificación de los espectaculares denunciados.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de enero, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, dictó el acuerdo por el que desechó la denuncia, al considerar que no había elementos para sostener una posible infracción.

Esto fue así, porque del análisis de la nota periodística, así como de los espectaculares, solo era posible sostener que se estaba en presencia de un ejercicio periodístico. Por un lado, porque la nota de prensa, publicada en el periódico "*El Sol de Hidalgo*", relataba las intenciones del denunciado de participar en el proceso interno de MORENA para ser postulado como candidato a senador por Querétaro; mientras que, la revista "*Perfiles*" difundió a través de espectaculares el ejemplar que contenía la entrevista que realizó con el denunciado.

De ahí que, al no existir elementos para configurar una probable infracción en materia electoral, la Junta Local responsable acordó el desechamiento de la queja, determinación que constituye el acto impugnado, pero que la parte actora omitió recurrir dentro del plazo legalmente establecido, como se advierte de las constancias de notificación correspondientes.

En efecto, de las constancias en autos y de lo relatado en la propia demanda⁹, se desprende que el acuerdo de

⁷ Alma Leticia Sánchez (2023), *Santiago Nieto va por candidatura al Senado, por Querétaro*. El Sol de Hidalgo, Local, 29 de octubre. Consultable en: <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/santiago-nieto-va-por-candidatura-al-senado-por-queretaro-10924796.html>

⁸ <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/federal>

⁹ En la página 2 reconoce que se le notificó el 24 de enero.



desechamiento combatido le fue notificado personalmente a la recurrente el miércoles veinticuatro de enero, como consta en la cédula de notificación correspondiente¹⁰.

Dichas constancias tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por el notificador de la Junta Local, en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del jueves veinticinco al domingo veintiocho de enero, toda vez que, la controversia en el presente asunto está relacionada con el proceso electoral federal 2023-2024.

En ese sentido, si la demanda en cuestión se presentó el lunes veintinueve de enero, como consta en el sello de recepción de la Junta local responsable, tal situación evidencia que se realizó fuera del plazo legal de cuatro días para interponer el recurso de revisión, como se evidencia en el cuadro siguiente:

ENERO 2024					
Miércoles 24	Jueves 25	Viernes 26	Sábado 27	Domingo 28	Lunes 29
Notificación del acuerdo de desechamiento (Surte efectos) ¹¹	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda (extemporánea)

Por tal motivo, al haber quedado acreditado que la recepción de la demanda del recurso de revisión ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Querétaro, se efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de revisión, la consecuencia jurídica es

¹⁰ La cual obra a fojas 114 a 116 [páginas 296 y ss. del archivo de PDF], del expediente electrónico del asunto.

¹¹ Conforme al artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las notificaciones surten efectos el día en que se practiquen.

SUP-REP-106/2024

tener que la presentación del escrito inicial devino en extemporánea.

En consecuencia, **se desecha de plano la demanda** con fundamento en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.